



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase a proveer. Santa Marta, 29 de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Entra el Despacho a plantear conflicto negativo de competencia al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA** por considerar que es a tal dependencia judicial a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó demanda de imposición de servidumbre en contra de **GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S**, dicha demanda correspondió por reparto al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA**, quien, en auto del 07 de diciembre de 2023, manifestó lo siguiente:

“como se advierte del escrito de demanda y sus anexos, y en ejercicio del control temprano del proceso, se establece que este Despacho no tiene competencia para conocer, ni tramitar ni decidir el presente asunto.

En efecto, véase que la entidad demandante fundamenta la competencia del referido asunto en esta ciudad, dada la naturaleza jurídica de la entidad que representa, fundamentándose en el numeral 10 del C.G.P. y el proveído AC140-2020 1 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, este Juzgado difiere y se aparta de tal proposición, por cuanto disiente de tal determinación,

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

acogiendo los pronunciamientos expuestos en los salvamentos de voto allí formulados. (pág. 11 pdf No. 4).

Ahora es necesario recordar que la distribución de la competencia se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

De igual forma para determinar la competencia en los procesos que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. establece que el competente, de modo privativo, es el funcionario judicial del lugar 2 donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos.

Situación está que se realiza como factor importante para la práctica y desarrollo del trámite, aunado a que es menester la práctica de la prueba reina para estos casos como lo es la práctica de una inspección judicial al predio sirviente, y para tener verdaderamente elementos de juicio contundentes para determinar el curso de las pretensiones se debe conocer de primera mano, como lo señala el principio de inmediación de la prueba, que el funcionario tenga en forma directa la percepción de si debe o no plasmar en el fallo el gravamen reclamado.

Lo contrario generaría desgaste y más trabajo para la administración pública de justicia pues véase que se trata de un predio en el otro extremo del país, es decir muy diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio los titulares del mismo, lo que sacrificaría en gran manera la prueba testimonial, por lo que dicho aspecto desencadenaría un desequilibrio a favor de la entidad demandante pues los titulares de dominio del predio se verían afectados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

para los desplazamientos constantes a tan largas distancias, vulnerando derechos constitucionales del acceso a la administración pública de justicia y quebrantando sin lugar a dudas el derecho a la igualdad. Aunado a que se recargaría toda la competencia de los procesos de esta naturaleza en la ciudad de Bogota, y especialmente en los juzgados de esta categoría en atención a la cuantía de los trazados de líneas de que necesitan las entidades encargadas de tal adecuación de redes.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibidem, por cuanto éste último no resulta aplicable al caso concreto, pues regula lo correspondiente la prevalencia del factor subjetivo frente a otros factores, mas no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

Debido a lo anterior y en atención a que inmueble objeto de imposición de servidumbre se halla ubicado en la vereda Bonda del municipio de Santa Marta, Departamento de Magdalena, el competente para dilucidar este asunto es el Juez Civil Municipal de dicha ciudad, por virtud del factor territorial de competencia consagrado en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto Adjetivo, a quién se dirigirá el presente asunto para que conozca del mismo.”

Resolviendo rechazar la demanda por competencia territorial y ordenando remitirla a los Juzgados Civiles Municipales la ciudad de Santa Marta, Magdalena, oficina de reparto por medio de la plataforma TYBA, asignó a este Despacho el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso-“Cláusula general o residual de competencia”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

Por otro lado, el artículo 139 ibídem establece que, *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”*

En el caso objeto de estudio el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA**, luego de rechazar la demanda de la referencia dispuso el envío del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido *“a los jueces civiles municipales de Santa Marta”*, argumentando que, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicada en el Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia por factor territorial, el conocimiento es atribuido a esta dependencia.

En ese orden de ideas conviene precisar, que este juzgador no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA**, porque se considera que se está atribuyendo una competencia sin comprobar que el factor de competencia territorial dentro del proceso del asunto corresponde a dicho Despacho pues, la asignación del conocimiento del proceso en razón del territorio es taxativo.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

La norma antes citada fundamento del auto proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA, fue interpretada de forma incorrecta.

Para poder dilucidar las aristas tendientes a identificar la competencia por factor territorial del presente asunto, debe tenerse en cuenta la información que sobre el particular contiene el expediente, contenido del libelo genitor y sus anexos, en la lectura de la demanda, se observa que el demandante, establece que es competente el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA**, por cuanto es el juez del domicilio del demandante en orden a lo establecido en el artículo 28 #10 del CGP, pues esta es una entidad que presta un servicio público descentralizada por servicios, dicho artículo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al estudiar tal determinación de la demanda se pudo establecer que el extremo demandante es una entidad que presta un servicio público descentralizada por servicios de acuerdo a la ley 142 de 1994, que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (Art. 365 de la constitución política y art. 38, Ley 489 de 1998), por lo que debe aplicársele las reglas de competencia por el factor **territorial – subjetivo**, que nuestro estatuto procesal establece para las entidades de esta naturaleza.

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP**, está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., resulta a la vista que este juez carece de competencia por el factor subjetivo – territorial, para conocer de este asunto, pues el juez competente, lo es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** del domicilio de la entidad demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

Esta prevalencia de fuero en la designación de la competencia por el factor territorial está definida por el mismo estatuto procesal quien en su artículo 29 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

A diferencia de lo expuesto por el juez remitente, la norma no diferencia entre el factor de competencia y los fueros, pues entre ellos existe una relación de genero a especie, donde el factor de competencia en este caso es el territorial y el fuero prevalente para escoger dicha competencia es la naturaleza de una de las partes.

Esta situación, no puede ser pasada por alto por el Despacho, toda vez que es imposible para esta agencia judicial asumir el conocimiento en el asunto, sobre todo por cuanto, la competencia territorial que describe el artículo 28 #10 del CGP, es una competencia definida por la calidad del sujeto procesal, en este caso el domicilio del demandante, por lo que se trata de una regla de competencia por el factor subjetivo, pues atañe a la naturaleza del sujeto procesal, factor este de competencia que es improrrogable por disposición de la norma procesal.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Así lo dispuso la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AC3696-2021 dentro del proceso con Radicación 11001-02-03-000-2021-02929-00, en la que se resolvió el conflicto de competencia suscitado por este Despacho, misma que en su tenor literal, reza:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

4. *Caso concreto. Dado que la actora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuya naturaleza jurídica es la de un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «domicilio de la persona jurídica demandada», como lo sostuvo el primero de los falladores involucrados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio privativo que descarta la aplicación de fueros distintos, como el personal.

5. *Conclusión. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá debe seguir conociendo del proceso de la referencia.*

Por lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PROVOCAR** conflicto negativo de competencia al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (ANTES SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL) DE BOGOTA**, por las razones indicadas en las consideraciones de este auto.

2. **REMITIR** el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2024-00051-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: GESTORES LOAIZA TROMP S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

Por estado No. 07 de fecha 30 de enero de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c5f5e163432b740e30e448f4e21905e6d71ef08573b51f5e0f4b8f06804a0**

Documento generado en 29/01/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>